

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del
Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01475/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tenango del Aire, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar el presente fallo;

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/TENAAIR/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

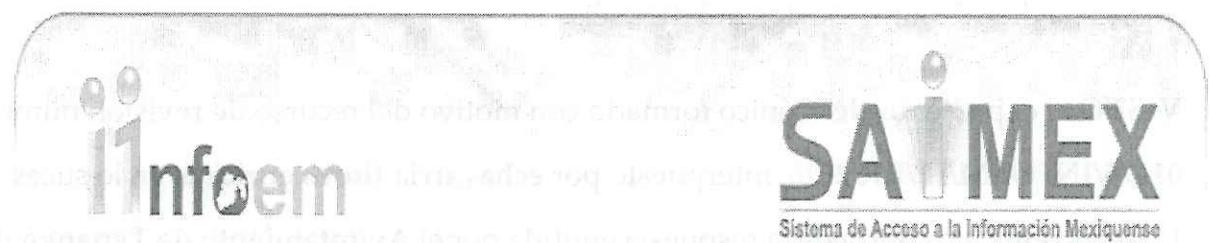
*"nomina correspondiente a todos los directores del Municipio de Tenango del Aire,
Mex. con nombre, cargo y sueldo quincenal." (sic)*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** no dio contestación.

 saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/146604.page



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONL]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00013/TENAAIRIP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/04/2016 11:16:04	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	03/05/2016 18:51:05		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	03/05/2016 18:51:05		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/05/2016 10:28:45	Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/05/2016 10:28:45	Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en fecha tres de mayo de dos mil diecisésis, el ahora Recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"Incumplimiento a la solicitud de información." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en tiempo y forma."

(sic)

Tercero. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en presentar el Informe de Justificación como se muestra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3 saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/146604/215/0.page

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

TENANGO DEL AIRE, México a 11 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00013/TENAAIR/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Sistema

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL AIRE

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 30 de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en los artículos 181, párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01475/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Toda vez que El Sujeto Obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis establecen el plazo para interponer el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (sic)

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (sic)

(Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos

de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “*Estado de Derecho*” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **Sujeto Obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto

en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **Sujeto Obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **Recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **Sujeto Obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **Recurrente** de impugnar dicha negativa en

cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, por las razones ya expuestas.

Tercero. Procedibilidad. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso."*

(Sic)

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia.

De lo antes señalado, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, así como en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en:

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"nomina correspondiente a todos los directores del Municipio de Tenango del Aire,
Mex. con nombre, cargo y sueldo quincenal" (sic).*

La información requerida –nómina- encuentra su regulación desde Ley Federal del Trabajo, señalando en la fracción II del artículo 804 lo siguiente:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Es así que en materia de derecho laboral, tratándose de instituciones o dependencias públicas, éstas ostentan el carácter de empleador o patrón; bajo tales circunstancias, se afirma que el **Ayuntamiento de Tenango del Aire** hace las veces de empleador con relación a los servidores públicos que están adscritos a su administración.

Del artículo antes citado, se identifica la obligatoriedad para el patrón, entiéndase el **Ayuntamiento de Tenango del Aire**, de preservar documentos que hagan constar los pagos a los trabajadores durante el tiempo que se mantenga la relación laboral y hasta un año después.

Además, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, entre las que se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, definen los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, asimismo, sirven como herramienta para elaborar y

Recurso de Revisión No:

01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Aire

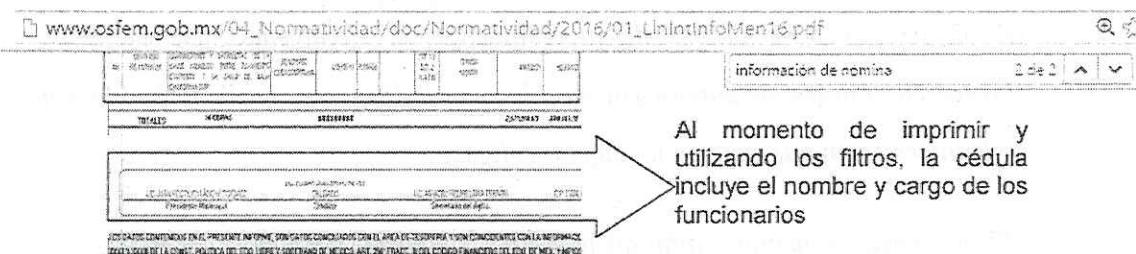
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los mencionados Lineamientos sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en los mencionados Lineamientos, esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina* el cual, de entre otros, se integra por documentos tales como el *Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores*.

Apreciándose con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla:



Al momento de imprimir y utilizando los filtros, la cédula incluye el nombre y cargo de los funcionarios

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes citado, se identifica que la información solicitada por el particular son documentos que el **Sujeto Obligado** está obligado a generar y preservar, pues así lo establece el marco de sus atribuciones; y por otro lado, asimismo, se hace evidente el hecho de que la información solicitada es materia de fiscalización ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo que dicha información es susceptible de entregar en forma pública, porque la transparencia, precisamente, abona a la rendición de cuentas ante el ciudadano; así lo establece el artículo 2, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;"

Recurso de Revisión No:

01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Sic)

Para mayor abundamiento, el documento llamado "*Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores*" deberá contener el desglose del nombre, cargo, percepciones y deducciones de los servidores públicos, en los cuales se incluya, según sea el caso, los conceptos que integran dichos rubros, y que este Instituto advierte el formato de Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que se remite mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización es el que contiene dicha información y que corresponde al que se muestra a continuación.

www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/C1_LinIntInfoMen16.pdf



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Tocón de la
Entidad

REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIO Y SUPERIOR

PRESIDENTE MUNICIPAL (16)

SINDICO (16)

—SUSPENSO (5)

TEXAS PERIODICALS

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como ya se exhibió, se advierte que existe el deber del **Sujeto Obligado** de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; así que la información solicitada por el **Recurrente** debe obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Resulta necesario precisar que la información solicitada, que consiste en la nomina correspondiente a todos los directores del **Municipio de Tenango del Aire**, el **Recurrente** no detalla el periodo de tiempo o la fecha de la nómina en cuestión, por lo que considerando que la solicitud de información pública la presentó en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, así como la fecha de la presente resolución, se establece que la nómina que se deberá entregar corresponda a la última generada anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, siendo esta la del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada -que correspondiente a la nómina de todos los directores del Municipio de Tenango del Aire- se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública.

Respecto a la versión pública de la nómina, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de Revisión No:

01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

La nómina solicitada, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y es de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de éste, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina se debe testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Derivado de la negativa ficta, resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

Segundo. Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00013/TENAAIR/IP/2016, y en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega en versión pública de:

"Reporte de remuneraciones de mandos medios y Superiores o documento donde conste el nombre, cargo y sueldo quincenal de todos los directores

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Municipio de Tenango del Aire, de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil diecisésis"

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 01475/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Aire

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01475/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/OSAM/RHV